

LA PRESUNCION LEGAL DE  
RESPONSABILIDAD EN LOS DELITOS  
DE HURTO Y ROBO. ARTICULO  
233 DEL C. DE P. P.\*

Magistrado Ponente: Dr. José Aguilar Pardo

Para que la presunción sea plena prueba debe no estar desvirtuada. Si existe alguna duda sobre el hecho presumido debe absolverse con fundamento en el artículo 216 del C. de P. Penal.

VISTOS:

El 30 de mayo de este año, el Juzgado Octavo Superior de Medellín puso fin a la primera instancia en el presente proceso por los delitos de "Falsedad en Documentos" y "Robo" contra HERNAN GARZON HERNANDEZ, condenándolo por el primero de ellos a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, fuera de las accesorias correspondientes, y absolviéndolo por el segundo de los ilícitos. Al Tribunal fueron remitidos los autos en consulta de la ameritada determinación mixta.

En su concepto de folios 270 a 272, el señor Fiscal 2º de la Corporación demanda la confirmación del fallo de condena; y a la vez, es de parecer que la sentencia absolutoria por el reato de robo debe revocarse, y en cambio condenar a Garzón Hernández también por éste, ya que su personalidad y antecedentes "lo muestran sujeto capaz de un atentado de tanta gravedad".

Durante el trámite regular de la instancia no se presentaron más postulaciones; y, como no se hallan motivos que generen nulidad se va a culminar la actuación.

\* Comentario: Dr. Nódier Agudelo Betancur

La importancia de esta decisión del Honorable Tribunal es grande. En efecto: es frecuente, en el medio judicial, que frente a la presunción consagrada en el artículo 233 del C. de P. P., el Juez se cruce de brazos esperando a que el sindicado demuestre su inocencia. También existe la tendencia a ser más riguroso en la aceptación del principio in dubio pro reo consagrado en el artículo 216 del Código Procesal Penal. Ni lo uno ni lo otro es correcto. El artículo 335 manda "investigar con igual celo no sólo los hechos y circuns-

HECHOS

Estos se desarrollaron en dos momentos perfectamente diferenciados témporo-espacialmente, que el a-quo resume así, consultando la realidad procesal:

"Emerge de los autos que el señor Arturo Uribe Arbeláez era propietario del vehículo Renault 4, modelo 1973, color blanco e identificado o distinguido con las placas AI-30-41. En la noche del nueve de octubre de 1975, decidió dirigirse donde la señora Emilia Rincón de Cortés, residencia ubicada en la calle 19 con la carrera 72 de la nomenclatura oficial de esta ciudad, con el fin de hacerle una visita al igual que a sus demás hermanas, por el vínculo de amistad que los unía de tiempo atrás. Una vez arribó a la citada residencia y cuando se disponía apearse (sic) de su automotor fue interceptado por dos sujetos armados de revólver, quienes de inmediato, lo intimidaron y lo despojaron de su coche, aprovechando la soledad del sector, la oscuridad y la avanzada edad del señor Uribe Arbeláez".

"Varios meses después, fue capturado y puesto a disposición de las autoridades competentes el señor HERNAN GARZON HERNANDEZ, por cuanto, tenía en su poder el vehículo objeto de la presente investigación; empero, éste se identificó como Ernesto Castrillón V. y para comprobar fehacientemente la propiedad del automotor, exhibió un contrato de compraventa elaborado a nombre de Castrillón V., al mismo tiempo que exhibía ante las autoridades del orden los documentos de rigor, tales como la cédula de ciudadanía, la libreta militar, licencia para conducir y una matrícula apócrifa correspondiente al automotor incautado" (fs. 254 y 255).

-----  
tancias que establezcan y agraven la responsabilidad del procesado, sino también las que lo eximan de ella o la extingan o atenúen". Este mandato no cesa ante las presunciones. Por ello no puede afirmarse que exista una inversión en la carga de la prueba. Si de la investigación surge alguna duda razonable sobre el hecho indicado, ella basta para desvirtuar la presunción. Tales son los puntos discutidos en el proceso que culminó con la providencia transcrita. Aunque nada hubo de original en el alegato que como defensor de oficio presentamos en el proceso a que aludimos, nos permitimos transcribir algunos apartes, pues sirven de complemento a la importante decisión del Tribunal:

"La circunstancia de que nada hay aislado en el universo y que entre las cosas todas hay ciertas relaciones por manera que de unas cosas o hechos podemos inferir la existencia de otras cosas o de otros hechos que a aquellas o aquellos estén vinculados bien sea como causas o como efectos, es el fundamento de la prueba indiciaria.

La ley define, en consecuencia, el indicio, como "un hecho del que se infiere lógicamente la existencia de otro hecho".

Sea lo primero anotar que por lo que hace al delito de falso documental, la Sala carece de competencia para revisar el fallo de condena a virtud de lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 17 de 1975, que modificó el artículo 199, numeral 1º del C. de P. Penal. En consecuencia, se limitará la Sala a estudiar los fundamentos de la sentencia absolutoria por el delito de robo agravado, cargo que le formuló otra Sala Penal de Decisión de este Tribunal a Garzón Hernández, al momento de revisar por apelación el auto calificadorio que había convocado a juicio criminal a éste por el delito de falsedad documental —artículo 244 del C. Penal— en la modalidad de continuada; y lo había sobreseído temporalmente por el cargo que ahora fue absuelto. Allí se dijo que, “si bien no existe prueba que indique inconfundiblemente que tomó parte activa en la sustracción del vehículo, y que fue el motivo que llevó al de instancia a tomar tal decisión, también es cierto, que las demás pruebas están demostrando que fue el autor del ilícito de robo, como se verá a continuación:

“Es indiscutible y no se remite a dudas, que el procesado Garzón Hernández era quien conducía el vehículo que plenamente se identificó como de propiedad de Arturo Uribe Arbeláez”.

“Y también indiscutible que en ningún momento supo dar una explicación satisfactoria al por qué de la tenencia del vehículo que inclusive se valía de documentos falsos para poder conducir”.

Sustancialmente concuerda con la afirmación de FRAMARINO DE MALATESTA, cuando define el indicio como el “raciocinio probatorio indirecto que, mediante la relación de causalidad, deduce lo desconocido de lo conocido” (Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Temis, Bogotá, 1973, p. 255).

Pero sucede que a veces no es el Juez el que infiere o encuentra la relación entre dos hechos o circunstancias sino que es la misma ley la que lo hace. Es esto lo que ocurre en las *presunciones* en las que el legislador, con base en las relaciones constantes o casi constantes que existen entre dos hechos, manda que establecido uno, se tenga a otro por probado.

Lo anterior lo afirmo para recalcar que el indicio y la presunción, participan de la misma esencia. La única diferencia es que en la presunción es la ley la que deduce. En el indicio es el Juez quien lo hace. En general, es esto claro en los autores:

Así por ejemplo, ERNST BELING afirma:

“Las presunciones de Derecho (entiéndase legales) son preceptos que *mandan aceptar* al Juez ciertos hechos como existentes, si se han probado otros hechos. Por lo tanto es precisa la prueba para los últimos, pero no para los primeros. La mencionada reglamentación hace uso de la experiencia de que hechos del tipo b suelen estar relacionados *normalmente* con hechos del

“Y para completar a todo lo anterior, se trata de un procesado con gran capacidad para delinquir, basta mirar los antecedentes que aparecen a fs. 71 vto., donde hay constancia de que fue condenado por el delito de hurto a 8 meses de prisión y 5 años de relegación a Colonia Agrícola, sentencia de la que igualmente hay constancia a fs. 136”.

“Esta constancia de que fue condenado por un delito contra la propiedad, fuera de que el mismo procesado manifestó que portaba cédula y libreta militar falsas porque acababa de salir de la cárcel de pagar 12 años, según él por un delito de robo, unida al hecho de que en su poder fue encontrado el vehículo robado, constituye la presunción legal de responsabilidad contemplada en el artículo 233 del C. de P. Penal” (fs. 162, 163 y 164, en providencia del 28 de julio de 1977).

En esta forma, es evidente que se fundó la responsabilidad de Garzón Hernández es una presunción legal. Pero ésta, para que constituya plena prueba, debe no estar desvirtuada, según la preceptiva del artículo 230 del C. de P. Penal.

Precisamente a crear la duda racional, al menos, orientó su alegato el acucioso defensor de oficio del procesado (fs. 240 a 248). “Bien sabemos —dice—

tipo a. En otras palabras, trátase de casos en los que se plantea la cuestión de si procede una prueba indiciaria. Pero mientras que generalmente el Juez debe examinar en cada caso concreto si la prueba indiciaria es bastante fuerte, la presunción de Derecho *eleva* el indicio a indicio legal forzoso”. (Derecho Procesal Penal, Ed. Labor, Barcelona, 1943, pág. 217”).

Y MIGUEL FENECH dice:

“En cuanto se refiere a las presunciones, debemos distinguir según la norma que contenga la relación jurídica entre dos hechos, de modo que la prueba del primero equivalga a que el segundo se tenga por cierto” (Derecho Procesal Penal, Labor, 2ª Edición, Barcelona, 1952, pág. 733).

Que la presunción legal y los indicios participan de la misma esencia, es decir que en ambos casos se trata de una inferencia que se hace de un hecho a partir de la existencia de otro hecho, y que la diferencia radica solamente en quien hace la deducción, en un caso la ley en otro el fallador, es aceptado expresamente por nuestros procesalistas. Así por ejemplo, dice el profesor MESA VELASQUEZ que “la presunción legal no es más que un indicio grave valorado anticipadamente en la ley como prueba completa del hecho a que se refiere y que trata de probarse”. Derecho Procesal Penal, Ed. U. de A. Medellín, 1963, págs. 289-290. En el mismo sentido, TIMOLEON MONCADA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Bogotá, 1940, pág. 126.

que uno de los efectos de la presunción es la de que invierte la carga de la prueba. Sin embargo, esto que es de aplicación plena en el ámbito del Derecho Civil, resulta ser peligroso en grado sumo en el Derecho Penal. En el proceso penal, la carga de la prueba corre a cargo del Estado y no debe el Instructor escatimar fuerzas en averiguar por la verdad real, histórica o verdad verdadera, en aras de una verdad formal que puede llegar al castigo del inocente".

Emilia Rincón viuda de Cortés describe a folios 132 vto. a 133 vto. a los individuos que asaltaron a Uribe Arbeláez, y agrega a renglón seguido que está en capacidad de identificarlos. Entonces, "se ordena formar una fila de ocho personas entre las que está incluido el aquí sindicado Hernán Garzón", e inquirida la testigo acerca del cometido de la diligencia, adujo: "No hay ninguno de ellos ni parecidos a los dos señores que me he referido en estas diligencias".

Similar diligencia debió practicarse con el ofendido, en procura de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 335 del C. de P. Penal, pero no fue así.

El señor Fiscal 8º Superior en el alegato que aportó luego de la audiencia pública, señala:

"Realmente, lo menos que se puede pedir al fallador, puesto que no le es lícito sustraerse a la aplicación de las normas vigentes, es que, cuando haya de enfrentarse a uno de estos ciclopes todavía vivientes, se conduzca con excesiva escrupulosidad en su valoración, y que opte por la senda de la absolución cuando alguna razonable hesitación, por mínima que parezca, germine en su ánimo, aun cuando pudiera alegarse por otros, de pronto válidamente, que la duda carece de entidad suficiente para desquiciar la presunción, porque para absolver basta con que no se tenga certeza acerca de la culpabilidad" (fs. 252).

Pues bien: Nuestra misma ley de procedimiento en su artículo 230, dice que "un solo indicio no hará jamás plena prueba, a no ser que sea necesario o presunción legal no desvirtuada". Empero no dice cómo ha de desvirtuarse esa presunción. Debe entenderse entonces que la presunción puede desvirtuarse por cualquier otro medio probatorio: indicios (lo que sería técnicamente hablando "contraindicio"), testimonios, prueba pericial, etc.

¿Y en qué medida debe quedar la presunción desvirtuada para que no constituya plena prueba? Tampoco lo dice la ley.

Quiero esto decir que el problema queda librado al criterio del Juez, quien en cada caso determinará si las demás pruebas del proceso alcanzan o no a desvirtuar o a debilitar la presunción.

O sea que la ley anticipadamente valora determinados hechos y los tiene como demostrativos de otro u otros, pero no le dice expresamente al

A Garzón Hernández se le está juzgando por lo que hizo, lo que debe aparecer comprobado plenamente en el proceso; y no por su vida pasada, bastante desastrosa por cierto, que a la vez le está abonando una presunción legal de responsabilidad, anticipada por ministerio legal; pero como ésta no tiene la suficiente fuerza de convicción, tal como se deja explicitado, habrá de confirmarse la sentencia absolutoria motivo de consulta, acogiendo la duda consagrada en el artículo 216 del C. de P. Penal, imposible ya de eliminar.

Sobran comentarios para que la presente Sala Penal de Decisión en desacuerdo con su colaborador Fiscal y, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **C O N F I R M E** la sentencia absolutoria dictada en favor de Hernán Garzón Hernández por el delito de robo, de origen y fecha conocidos.

SE ABSTIENE la Sala, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia, de revisar la sentencia de condena por el delito de falsedad en documentos contra el mismo Garzón Hernández.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

José Aguilar Pardo

Fernando Coronado Ramírez

Guillermo Duque Ruiz.

Alberto García Quintero

Secretario.

Juez cuándo, a pesar de existir algunos hechos probados, debe considerar la relación como no existente, es decir, desvirtuada la presunción.

Se abre entonces un gran compaz de apreciación por parte del Juez para absolver a pesar de la prueba de los hechos en que la presunción se funda. La duda entra a jugar su papel de decisión, y los artículos 215 y 216 llegan a tener aun en estos casos vigor pleno.

Bien sabemos que uno de los efectos de la presunción es la de que invierte la carga de la prueba. Sin embargo, esto que es de aplicación plena en el ámbito del Derecho Civil, resulta ser peligroso en grado sumo en el Derecho Penal. En el proceso penal, la carga de la prueba corre a cargo del Estado y no debe el Instructor escatimar fuerzas en averiguar por la verdad real, histórica o verdad verdadera, en aras de una verdad formal que puede llegar al castigo del inocente. Dice así el profesor MESA VELASQUEZ:

"La norma del art. 295, (hoy art. 335) que ordena a los funcionarios investigar con igual celo los hechos que establezcan la responsabilidad del procesado y los que tiendan a eximirlo de ella o a atenuarla, no deja de regir frente a las presunciones legales. No se puede pues afirmar que la presunción legal desplaza hacia el sindicado la carga de la prueba de su inocencia. En asuntos penales la presunción no libera a los órganos jurisdiccionales del deber de hacer todas las averiguaciones conducentes para establecer la verdad del hecho investigado". (Op. Cit. Pág. 293).

Y FENECH, ya citado apunta:

“A nuestro entender, el Instructor en la fase sumarial no debe limitarse, sin embargo, a la búsqueda de pruebas que lo convenzan de la certeza del hecho punible, sino que ha de convencerse también de que no existen pruebas que destruyan la intencionalidad del imputado”. (Op. Cit. Vol. I. Pág. 734, se refiere a la presunción de “voluntarias” de las acciones u omisiones en la legislación española).

De modo que si la prueba que se ha allegado al proceso demuestra de manera plena la inocencia del sindicado o al menos hace dudosa, con duda razonable, la relación entre los hechos de la relación que fundamenta la presunción, si esto acontece, debe considerarse la presunción como desvirtuada. No es pues necesario una prueba plena de la inocencia del sindicado. Basta que exista una duda razonable basada en alguna prueba del proceso, duda razonable sobre el hecho infrido, para que deba absolverse”.